

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Sala: Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: TC. PEDRO GABRIEL PALACIOS OSMA

Radicación: 148949-8722-XIV-539

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia
Policía Metropolitana del
Valle de Aburrá

Procesados:

- PT. ALARCÓN RESTREPO JAIME ALBERTO
- PT. LOAIZA WILLIAM ALEXANDER

Delitos: Cohecho Propio y abuso de autoridad.

Motivo de Alzada: Apelación sentencia condenatoria

Decisión: Revoca condena por el delito de cohecho propio y confirma por el de abuso de autoridad.

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil doce
(2012)

I. VISTOS

Conoce la Tercera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar del recurso de apelación formulado por el defensor de los procesados patrulleros

ALARCÓN RESTREPO JAIME ALBERTO y LOAIZA WILLIAM ALEXANDER, contra quienes se profirió la sentencia condenatoria adiada el 28 de abril de 2011, por los delitos de cohecho propio y abuso de autoridad.

II. ACONTECER FÁCTICO

Se resumen de la queja presentada por la señora DIANA MARCELA GIRALDO AREIZA el 21 de julio de 2003, ante el Coordinador del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, así:

Que el día viernes 18 de julio de 2003 a eso de las 9:10 de la noche se encontraba en el inmueble ubicado en la Cra. 49 No 60-52 de la ciudad de Medellín, cobrando una factura de dos cajas de licor que había vendido a un sujeto denominado JHON, en ese mismo momento ingresaron unos policías a realizar un procedimiento, donde disponen que algunas personas que se encontraban en el inmueble se fueran para la cocina, y ella a una pieza donde es interrogada sobre la existencia de una caleta de drogas, siendo, además, requisada por los policiales y obligada a que registrara el inmueble y los enseres. Pero, al ser infructuosa la búsqueda, se la llevaron junto con otro sujeto denominado «Marlboro» al CAI del parque Bolívar, con el fin de verificar sus antecedentes, siendo allí esposada a una reja, mientras que el otro sujeto fue dejado en libertad al haber transado con los uniformados por un monto

de \$170.000 pesos, para que no les hicieran nada ni a ella ni a él; sin embargo, no fue puesta en libertad y por el contrario fue llevada a un sitio denominado el minorista en donde es sometida a actos sexuales abusivos por parte de los citados patrulleros JAIME ALARCÓN y WILLIAM LOAIZA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Mediante denuncia verbal bajo juramento ante la Coordinación del Grupo de Control Disciplinario Interno, la señora DIANA MARCELA GIRALDO presentó queja debido a las presuntas irregularidades y abusos a que fue sometida por parte de unos policías en procedimiento de registro de un inmueble, la entidad receptora remitió copia de la misma ante el Despacho del Juez de Instrucción Penal Militar (Reparto) de la ciudad de Medellín (Antioquia)¹.

Correspondiendo conocer por reparto al Juzgado 154 de Instrucción Penal Militar, quien dió apertura a investigación previa por los delitos de concusión y abuso de autoridad en contra de dos miembros uniformados de la Policía Nacional².

Previa individualización de los sindicados y la práctica de diligencias, el Juzgado 154 de Instrucción Penal Militar dispone apertura formal de investigación en contra de los señores patrulleros ALARCÓN RESTREPO JAIME y LOAIZA WILLIAM ALEXANDER,

¹ Fl. 1

² Fl. 7

del subintendente VILLA CASTRO JHON, del patrullero LONDONO VALENCIA CARLOS y del agente RODRÍGUEZ GIRALDO CARLOS por los delitos de concusión y abuso de autoridad³.

Los sindicados fueron vinculados al proceso mediante diligencias de indagatorias⁴ y se les resolvió su situación jurídica con auto del 11 de agosto de 2003 en el cual se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir y concusión; además, contra el patrullero ALARCÓN RESTREPO JAIME por el punible de hurto simple; así mismo, se abstuvo de proferir medida de aseguramiento contra el subintendente VILLA CASTRO JHON, patrullero LONDONO VALENCIA CARLOS y agente RODRÍGUEZ GIRALDO CARLOS ARTURO⁵. Siendo el referido interlocutorio objeto del recurso de alzada por parte del Procurador 189 Judicial I Penal, y resuelto en esta Sala el 10 de octubre de 2003, en forma desfavorable a las pretensiones del recurrente, confirmando el auto interlocutorio y, aclarando que la medida detentiva procede, por ahora, únicamente por el delito de concusión⁶.

El 29 de abril de 2004, se escuchó en diligencia de indagatoria nuevamente al subintendente VILLA CASTRO JHON FREDDY⁷ y el Juzgado 154 de Instrucción Penal Militar le resolvió situación jurídica absteniéndose

³ Fl. 58

⁴ Fls. 71, 78, 86, 102 y 114

⁵ Fl. 158

⁶ Fl. 401

⁷ Fl. 581

de proferir medida de aseguramiento en su contra por el delito de prevaricato por omisión⁸.

Con fecha 25 de mayo de 2007, la Fiscalía 142 Penal Militar calificó el mérito del sumario a favor de los indagados profiriendo cesación de procedimiento por los delitos de concusión, abuso de autoridad, prevaricato por omisión y hurto simple, siendo apelada esta acusación por parte del Procurador 184 Judicial Penal I, correspondiendo conocer por reparto a la Fiscalía Primera Penal Militar ante esta corporación, quien con providencia del 16 de marzo de 2009, accede a las pretensiones del apelante y revoca el cese de procedimiento únicamente para los patrulleros JAIME ALARCÓN RESTREPO y WILLIAM ALEXANDER LOAIZA, para en su lugar ordenar resolución de acusación por los delitos de cohecho propio y abuso de autoridad⁹.

Fué presentada por la defensa de los acusados, solicitud de nulidad en la etapa de juicio, la cual fue acogida por el juez de primera instancia de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, quien decretó nulidad de lo actuado al considerar que se había variado la calificación jurídica violando el derecho de defensa de los encartados¹⁰, sin embargo la Fiscalía 143 Penal Militar interpuso y sustento recurso de apelación contra esta decisión del 19 de agosto 2009, la cual fue resuelta por esta Sala de Decisión disponiendo la nulidad a partir del auto

⁸ Fl. 588

⁹ Fl. 699

¹⁰ Fl. 782

objeto del recurso y ordenando la reanudación de la audiencia de corte marcial a fin de garantizar el derecho de defensa material y técnica a los procesados¹¹.

Previa realización de la audiencia de corte marcial, el juez de instancia de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, profirió sentencia condenatoria con fecha 28 de abril de 2011 en contra de los patrulleros JAIME ALARCÓN RESTREPO y WILLIAM ALEXANDER LOAIZA por los delitos de cohecho propio y abuso de autoridad especial¹², siendo recurrida esta decisión por el apoderado judicial de los enjuiciados, correspondiendo a esta Sala de Decisión resolver los motivos de su inconformidad¹³.

IV. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Las consideraciones del *a quo* para emitir sentencia condenatoria se resumen en la confirmación que la prueba recopilada en el proceso proyecta la certeza plena de la existencia de las conductas punibles que se les ha endosado a los enjuiciados, así como la responsabilidad de los mismos a título de coautores de tales conductas ilícitas.

El juez de instancia realiza un análisis crítico de las probanzas insertas en el expediente, concluyendo que del material probatorio allegado al proceso se

¹¹ Fl. 798.

¹² Fl. 902.

¹³ Fl. 935

permite señalar, más allá de toda duda y en grado de certeza, que el procedimiento llevado a cabo por los hoy enjuiciados en el inmueble donde realizaron el registro y allanamiento, así como el trato dispensado a DIANA MARCELA GIRALDO AREIZA y a JOSÉ HUMBERTO GALLEGOS MARÍN, no tiene el más mínimo fundamento legal ni se encuentra soportado en el ordenamiento jurídico vigente en Colombia.

Refuerza su tesis aduciendo que la conducta desplegada por los procesados fue jalona por el uso de la fuerza ilegítima que conllevó a que estos desbordaran de forma excesiva y abusiva sus funciones, que como miembros de la Policía Nacional tenían asignadas para la época de los hechos, al conducir a las instalaciones del CAI del Parque Bolívar, sin causa justificada y sin ningún soporte legal a DIANA MARCELA GIRALDO y a JOSÉ HUMBERTO GALLEGOS, para recibir la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) de manos del señor GALLEGOS, con el fin de dejarlo en libertad al igual que a la hoy denunciante, proceder anómalo e irregular, que se halla avalado en el expediente con el relato que hace inicialmente DIANA MARCELA.

Así las cosas, en tratándose del delito de abuso de autoridad especial, el juez de instancia realiza una amplia descripción de los elementos que estructuran el tipo penal y su desarrollo normativo, el cual considera acreditado con la conducta abusiva y excesiva llevada a cabo por los policiales JAIME ALARCÓN RESTREPO y WILLIAM ALEXANDER LOAIZA al

violar de manera flagrante y abusiva los derechos a la intimidad y libre locomoción de los señores JOSÉ HUMBERTO GALLEGOS y DIANA MARCELA GIRALDO, pues al no existir una situación flagrante o una orden de autoridad judicial competente para el registro del inmueble y la conducción a las instalaciones policiales, no se podía hacer uso de la fuerza o de la coacción de las personas anteriormente referidas, y mucho menos esposar a la mujer a una reja adyacente a las instalaciones policiales, en un proceder que no es digno de un ser humano, ya que según lo aducido por el a quo debe darse a conocer a los capturados el derecho que les asiste, lo cual en este caso no se hizo, como tampoco la anotación en los libros de la unidad policial.

Con relación al injusto penal de cohecho propio, los argumentos esgrimidos por el juez para fundar su sentencia se constituyen básicamente en lo dicho por la denunciante y el señor GALLEGOS, reiterando que la conducta cohechadora de los procesados y su responsabilidad se contrae de extractar la información suministrada en las declaraciones de los anteriores testigos, las cuales para el a quo son dignas de credibilidad, ya que los procesados JAIME ALBERTO ALARCÓN y WILLIAM ALEXANDER LOAIZA mienten en sus indagatorias cuando sostienen que no recibieron dinero por dejar en libertad a los retenidos, pues se evidencia una serie de inconsistencias y contradicciones entre lo afirmado por los enjuiciados y los testimonios recaudados en el proceso.

Para el fallador, los medios probatorios analizados permiten llegar a la íntima convicción que los uniformados feriaron de forma flagrante sus funciones policiales por la suma de \$150.000 pesos que recibieron de manos de JOSÉ HUMBERTO GALLEGOS MARÍN, cuyo dicho es soportado en circunstancias concomitantes a la realización del hecho, que indican que lo denunciado es verídico y que la retractación que hace el señor GALLEGOS, fue realizada a instancias de maniobras incoadas por los procesados para tratar de desvirtuar los hechos y de buscar proyectar dudas con relación a la veracidad y existencia de los mismos.

Finalmente, emite juicio de carácter condenatorio, al concluir que los enjuiciados JAIME ALARCON y WILLIAM LOAIZA, son coautores del delito de cohecho propio y abuso de autoridad especial.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 315 Judicial II Penal, en su concepto considera que no esta llamado a prosperar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, toda vez que está demostrado que los procesados abusaron de sus funciones, se extralimitaron en las mismas y contrariaron la ley penal con su actuar, por lo que son merecedores de la sentencia condenatoria impuesta.

Para el Ministerio Público se encuentra demostrado que, con la excusa de buscar una caleta de droga, los uniformados ingresaron al inmueble, donde se encontraban DIANA MARCELA y JOSÉ GALLEGOS, violentando no solamente las cosas, sino las personas que se encontraban allí, sumado a que disponen detener irregularmente a los mencionados y conducirlos a la Estación de Policía sin orden judicial alguna y sin que mediara flagrancia; aunado a que recibieron dinero para desconocer sus propias funciones¹⁴.

Considera que el comportamiento arbitrario de los policiales se encuentra avalado por las declaraciones que se allegaron al plenario, entre ellas las de DIANA MARCELA GIRALDO, JOSE HUMBERTO GALLEGOS y CARLOS MARIO CASTAÑEDA; con base en estos testimonios existe plena certeza del comportamiento arbitrario e ilegal de los policiales al allanar una residencia sin el mínimo de formalidades, destruyendo objetos y con irrespeto de los derechos de las personas que habitan allí.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicita confirmar la sentencia condenatoria en contra de los uniformados y no acceder a lo pedido en el recurso de apelación.

¹⁴ Fl. 950

VI. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apelante, encauza su memorial de alzada, cuestionando en primer lugar la argumentación del juez de instancia que sirvió como soporte para la declaratoria de responsabilidad de sus prohijados, al considerar que no es un verdadero argumento valorativo de análisis ni de confrontación probatoria, sino que es un abierto resumen conclusivo, derivado de lo contradictorio y mentiroso de los testimonios de quienes han sido reconocidas como víctimas.

En aras de sacar avante su pretensión absolutoria, la defensa considera que la sentencia se fundamenta en especulaciones, censuras y presunciones, además en hechos no probados, entre otros, los que resaltó el juez de instancia, cuando afirmó que los uniformados utilizaron la fuerza desmedida para ingresar al inmueble, considerando el defensor que no es cierto, pues «la quejosa da fe que los policiales tocaron la puerta y se les permitió el ingreso al inmueble de manera libre, consiente y voluntaria por el administrador del lugar. Luego se presume una violencia que no fue la base para el ingreso al inmueble, sino una supuesta violencia posterior al momento de registrar zonas comunes de un establecimiento abierto al público que no se reputa como domicilio».

Resalta el señor defensor, la confusión que genera el fallo, cuando se pretende asimilar los conceptos de conducción y captura, pues mientras en la primera se ejecuta al tenor del Código Nacional de Policía, para la verificación de antecedentes o de protección, la captura se hace por situación de flagrancia de comisión de un delito, resaltando lo narrado por sus defendidos cuando afirma que: «*la conducción se hizo para verificar antecedentes o requerimientos de alias Marboro, y a la dama para no ponerla en evidencia como informante de los mismos policiales*».

Destaca varios yerros frente a la estructuración de los tipos penales que se atribuyen a los condenados, al considerar que las pruebas que tuvo en cuenta el fallador son solo afirmaciones y estas no pueden constituir prueba de autoría y mucho menos de responsabilidad, pues era necesario ahondar con otros medios probatorios del dicho por la quejosa, más cuando en debate público demostró la mentira de la supuesta víctima, aunado a la retractación del testigo.

Solicita a la Sala de Decisión, que al momento de desatar el recurso se revoque el fallo de primera instancia y se absuelva de toda responsabilidad a sus representados por los cargos imputados.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Está Corporación es competente para conocer de la apelación conforme lo dispone el artículo 238.3 de la Ley 522 de 1999 y la Ley 1407 de 2010 que la modifica, las cuales otorgan la competencia al Superior para resolver el recurso en lo referente a la materia del mismo o los asuntos inescindibles al proceso.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo a las exigencias del artículo 396 del Código Penal Militar, se erige de esta magistratura la emisión de un fallo ajustado a derecho, que guarde relación entre el hecho delictivo y lo que probatoriamente se muestre en el sumario, ya que para poder proferir sentencia de carácter condenatoria, debe existir certeza sobre la conducta punible y sobre la responsabilidad de los procesados. Al respecto conviene traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, citado por el profesor Parra Quijano:

«Es en virtud de ello que se estima sabia la fórmula acuñada en el artículo 247 del C.P.P. en el sentido de que 'no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado', tanto porque democrática y justamente dicho precepto reivindica la certeza objetiva (fundada en medios de convicción), como porque nos señala nítidamente que no es la prueba en sí la que constituye la certeza (o la duda) sino que ella apenas se erige en un medio o

vehículo para llegar a dicha meta, pues tal es el sentido del verbo 'conducir'. Por ello, con sobrada razón, los expositores del método racional pregongan que 'las pruebas no se cuentan sino que se sopesan'»¹⁵.

Ahora bien, examinando el material probatorio obrante en el plenario, en lo que tiene que ver con el delito de abuso de autoridad especial, encuentra la Sala que, la sentencia sometida al trámite del recurso de apelación ante esta instancia, si bien no comporta un completo y ordenado análisis jurídico y probatorio en orden a sustentar un fallo condenatorio en contra de los patrulleros ALARCÓN RESTREPO JAIME ALBERTO y LOAIZA WILLIAM ALEXANDER, sí contiene los presupuestos fácticos necesarios para dilucidar que en efecto existen pruebas para demostrar la responsabilidad de los enjuiciados en el procedimiento policial llevado a cabo en forma irregular, contraviniendo lo dispuesto por la ley y las normas que regulan las actuaciones policiales.

A contrario sensu, respecto del punible de cohecho propio, emergen serias dudas que conllevan necesariamente a apartarnos de la determinación de condena, en la medida que no se ha estructurado el tipo penal, y se impide establecer con certeza que los procesados recibieron dinero para omitir un acto propio de su cargo en desarrollo del procedimiento policial que llevaron a cabo la noche del 18 de julio de 2003 en la ciudad de Medellín.

¹⁵ PARRA, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. 11 ed. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 2000. 123 p.

No es fácil la labor que debe desarrollar el operador judicial, cuando se esta frente a unas conductas de vieja data las cuales se han desfigurado en el tiempo, pues los diferentes funcionarios judiciales que han tenido a cargo la investigación penal, sea oportuno llamar su atención, han propiciado la mora en el trámite judicial, en vista de que nos encontramos con hechos del año 2003 en donde fueron practicadas pruebas entre los años 2003 y 2004, y durante los años 2005, 2006 y 2007 se evidencia el estancamiento total de la investigación¹⁶, razón por la cual se ha dilatado la resolución final del proceso, llevando de contera que las dudas que hoy devienen respecto del delito de cohecho propio sean imposibles de aclarar, y ni siquiera la nulidad salvaría el problema jurídico sin solución, pues ante la ausencia de la prueba legal; "No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado"¹⁷

Descendiendo al caso concreto que ocupa nuestra atención, se extrae del sumario que en la ciudad de Medellín (Antioquia), miembros de la Policía Nacional adscritos al CAI del Parque Bolívar prestando cuarto y primer turno de servicio para el 18 de julio de 2003, integraron la patrulla N° 063 y se dirigieron al inmueble ubicado en la Cra. 47 No 60-52 en donde, según informaciones obtenidas previamente, se hallaba una caleta de droga y se

¹⁶ Cfr. Fls 610 y 611.

¹⁷ Art. 396 Ley 522/1999

expendía "vicio", por tal razón el subintendente VILLA CASTRO JHON FREDY autorizó a los patrulleros CARLOS AUGUSTO LONDONO, JAIME ALBERTO ALARCÓN y WILLIAM ALEXANDER LOAIZA, ir al sitio con el objeto de verificar la información y reportar a la central la acción policial a realizar.

En injurada rendida por el subintendente VILLA, así lo narra:

"Lo que me acuerdo es que los implicados, o sea, el PT. ALARCÓN, LOAIZA y LONDONO, me hablaron de constatar una información de droga, que había una información que si había droga, que si era verídico, ellos me dijeron que era por los lados de prado centro y **yo les dije que fueran a verificarla y que le informaran a la central lo que iban a hacer**. Ya llegando la media noche los reporté para saber que habían realizado y si habían conseguido la droga o si habían detenidos por lo mismo y por radio me contestaron que hasta el momento habían conseguido perico pero poquito, que unos tubos y entonces les dije que se vinieran ya que si no había nada que se vinieran, que yo ya tenía que irme"¹⁸. (Negrillas fuera de texto)

En efecto los patrulleros se dirigieron al lugar ordenado, en donde los moradores del inmueble les permitieron su ingreso, previo requerimiento, procedieron a requisar a las personas hospedadas en dicho lugar sin encontrarles nada ilícito, a excepción de la señora DIANA MARCELA GIRALDO, quien portaba una papeleta de perico, siendo la misma persona que previamente les había informado de la supuesta caleta, motivo por el cual procedieron a esposarla y conducirla al CAI para verificar sus

¹⁸ Cfr. Fl. 102

antecedentes. No obstante, explica el patrullero ALARCÓN RESTREPO en su diligencia de indagatoria, que DIANA MARCELA fue esposada por petición de ella misma, textualmente refiere: «era la informante mía y ella me dijo que quería salir de allá, y que la llevaran (...) ella me dijo que la esposara que porque uno no sabe quien la conoce y se daban cuenta que ella era la informante de nosotros ósea que nos estaba dando la información»¹⁹.

Es importante aclarar que, la señora GIRALDO fue constituida como víctima dentro de esta causa, no solo por haber denunciado el abuso de autoridad por parte de los uniformados ALARCÓN y LOAIZA, sino también porque supuestamente había sido accedida carnalmente por los mencionados policiales, según consta en su denuncia, estos actos se presentaron durante el lapso en que fue sacada del inmueble y dejada en libertad.

Sin embargo, es necesario precisar que el punible de acceso carnal por no ser competencia de la justicia penal militar, fue investigado y fallado disciplinariamente por el despacho del director general de la Policía Nacional y penalmente por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín en primera instancia y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín en segunda instancia, resultando absueltos los hoy enjuiciados, en las dos

¹⁹ Cfr. Fl. 71

investigaciones²⁰.

Continuando con el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a esta investigación, nos encontramos con que los uniformados además de registrar a las personas que se encontraban en esa casa, también registraron todo el inmueble, e incluso al señor JOSÉ HUMBERTO GALLEGOS MARÍN, quien arribó al lugar, y le fué hallado en su poder un tarrito de «perico», en una cantidad mínima, algo así como una dosis personal, según lo han afirmado los patrulleros implicados.

Del acervo probatorio arrimado al proceso, se permite inferir que el supuesto operativo policial tuvo una duración de hora y media aproximadamente, inició a las 10:00 pm y finalizó hora y media después, cuándo los policiales desisten en la búsqueda de la caleta, pues no encontraron elementos ni sustancias ilegales en gran cantidad, siendo el único resultado del operativo la conducción aceptada en forma voluntaria y pacífica de DIANA MARCELA GIRALDO y de JOSÉ HUMBERTO GALLEGOS al CAI del Parque Bolívar, por encontrárseles en su poder una dosis mínima de alucinógeno, siendo esposados a la patrulla móvil N°. 30-063 para ser llevados a las instalaciones del CAI, en donde únicamente continúo esposada la señora GIRALDO hasta que fueron verificados sus antecedentes con la central de comunicaciones de la Policía Nacional.

²⁰ Fl. 650 y ss.

Ahora veamos, a pesar que los retenidos no registraron antecedentes ni requerimientos judiciales, continuaron en las instalaciones del CAI a órdenes de los implicados, por considerar que de ellos podían obtenerse información veraz y efectiva sobre la ubicación de una caleta con droga, prolongando así su retención; hasta cuando, según lo ha manifestado el señor JOSE HUMBERTO GALLEGO, les ofreció y recibieron (los policiales) la suma de \$150.000 pesos para no judicializarlos y dejarlos en libertad, situación que en efecto ocurrió de manera inmediata con el señor GALLEGO, más no con DIANA MARCELA, cuya retención se prolongó por unas horas más.

Las pruebas allegadas al expediente, no permiten determinar el lapso de tiempo que la señora DIANA MARCELA GIRALDO, permaneció en el CAI del Parque Bolívar, pues según lo han manifestado tanto el subintendente VILLA CASTRO JHON como los patrulleros LONDONO VALENCIA, ALARCÓN RESTREPO y LOAIZA WILLIAM no superó la una de la mañana, mientras que la quejosa y el señor GALLEGO refieren que ello aconteció a las tres de la mañana, por lo que la Sala considera que las conductas desplegadas por los miembros de la Policía Nacional en desarrollo de esta misión de trabajo, se desbordaron y trajeron consigo una serie de actos injustos y arbitrarios que afectaron los bienes jurídicos de la Administración Pública y de la dignidad humana de unos ciudadanos, que no por su condición social o psicológica deben ser tratados en forma desigual e

inhumana.

En orden a desarrollar el anterior problema jurídico que entraña el libelo penal, se procederá de conformidad con el artículo 583 del Código Penal Militar, en referencia al recurso de apelación interpuesto por el defensor de los procesados, del cual únicamente se revisaran los aspectos impugnados en su memorial, planteados así: i) que la sentencia dictada en primera instancia se funda en especulaciones y hechos no probados, ii) que las pruebas sobre las cuales se dictó el juicio de reproche no fueron valoradas ni analizadas y, iii) que de las probanzas incorporadas al juicio no se logró demostrar como cierto o existente si hubo o no cohecho y abuso de autoridad, a fin de proferir fallo de condena.

Por consiguiente, la Sala procederá a desatar la impugnación, en los siguientes términos:

En primer lugar, resolverá el reproche formulado por el defensor contra el fallo de primera instancia, en el cual refiere que la sentencia se basa en especulaciones, censuras y hechos no probados, en tal sentido parcialmente le asiste razón al apelante respecto del hecho no probado, pero no de las especulaciones y censuras, ya que si bien es cierto no se evidencia armonía en la estructura de la sentencia, por la extensión de los párrafos, también lo es que en ningún modo esto incide en detrimento de los derechos fundamentales de los procesados, ni

impide que el *ad quem* extraiga lo sustancial para realizar su labor judicial, pues los errores en la argumentación y en la redacción del texto jurídico no sirven de excusa para inaplicar el derecho penal, son simples estilos gramaticales.

Cierto es que se evidencia la responsabilidad de los procesados en las conductas abusivas cometidas en contra de DIANA MARCELA GIRALDO y JOSÉ HUMBERTO GALLEGO, que no solo se desprende de su propia confesión, sino además de los diversos testimonios que se recaudaron a lo largo del proceso, los cuales ni favorecen ni desfavorecen a los condenados, sencillamente narran la verdad de lo que realmente aconteció en desarrollo de un procedimiento policial, que si bien fue en cumplimiento de una misión ordenada por el Comandante de Turno del Parque Bolívar y en cumplimiento de un deber legal, jamás se les otorgaron facultades de Policía Judicial para ir al lugar a realizar un allanamiento sin orden judicial previa ni a realizar registros corporales ni a retener personas sin que mediaran situaciones de flagrancia ni a conducirlas esposadas, y si por el contrario incumplieron normas consignadas en el Manual de Patrullaje Urbano para la Policía Nacional, la cual determina cuándo se faculta el empleo de elementos, armas y fuerza en desarrollo de estos operativos, para una mejor ilustración nos permitimos transcribir apartes del Capítulo V, "USO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS DE FUEGO":

1. GENERALIDAD.

En concordancia con lo dispuesto en la Resolución 34/169 del 1 de diciembre de 1979 de las Naciones Unidas, por la cual se aprobó el Código de conducta para los funcionarios policiales, y el artículo 29 del Decreto 1355 de 1970, la Policía puede emplear el uso de la fuerza y las armas de fuego, en las siguientes circunstancias:

- 1.1. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades.
- 1.2. Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía.
- 1.3. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad.
- 1.4. Para vencer la resistencia del que se oponga a orden judicial que deba cumplirse inmediatamente.
- 1.5. Para evitar mayores peligros o perjuicios en caso de calamidad pública.
- 1.6. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona y sus bienes.

6. UTILIZACIÓN DE LAS ESPOSAS:

Elementos de apoyo utilizados para reducir físicamente, inmovilizar e impedir la fuga de las personas capturadas y su traslado desde el lugar de los hechos hasta las instalaciones policiales o ante las autoridades competentes. Cuando el empleo de las esposas sea necesario, se deberán observar los siguientes principios:

- 6.1 Las esposas no deben quedar sujetas al punto de occasionar lesiones o escoriaciones.
- 6.2 El sospechoso o persona retenida no puede quedar asegurado a lugares u objetos que pongan en peligro su seguridad e integridad o faciliten su fuga.
- 6.3 Las esposas no deben ser utilizadas para propiciar abusos sobre el capturado.
- 6.4 En los procedimientos de conducción con menores no se deben utilizar las esposas, ni elementos que puedan atentar contra su integridad.

Las anteriores normas de Manual de Patrullaje son conocidas ampliamente por todos los miembros de la Policía Nacional, pues la misión de patrullaje es una actividad dentro del servicio de policía, además se deduce el conocimiento de estas de la preparación y formación que reciben los miembros de la Fuerza Pública en las escuelas y cursos de preparación académica, pese a ello los hoy enjuiciados en forma libre y consciente realizaron estas actividades sin amparo legal, pues como anteriormente se expuso la conducción de DIANA MARCELA GIRALDO y JOSÉ HUMBERTO GALLEGOS se presentó en forma voluntaria, luego no se justificaba en ninguna medida el uso de las esposas, ni mucho menos haber permitido que esta mujer continuara atada a una reja adyacente a la estación de policía mientras se verificaban sus antecedentes judiciales, prolongando su retención en forma injustificada con el pretexto de sacar información de una caleta, utilizando además presión psicológica y física en contra de esta mujer contraviniendo todos los postulados de la ética, la rectitud, y los principios de la administración pública.

Queda claro entonces que la misión que se les encomendó a los señores patrulleros CARLOS AUGUSTO LONDÓN, JAIME ALBERTO ALARCÓN y WILLIAM ALEXANDER LOAIZA, era limitada, únicamente consistía en ir al sitio donde se encontraba la supuesta droga, verificar la información y reportar a la central lo que iban a realizar, no se explica en que momento

esta orden se convirtió en un allanamiento, pues de aquí se desprende el abuso de autoridad cuando contraviniendo el articulo 294 del Código Penal, se procede sin el lleno de requisitos legales, a registrar una vivienda sin que hubiere serios motivos para presumir que se encontraba alguna persona contra quien obrara orden de captura, o tal vez existieran armas, se supone que su misión era únicamente verificar y reportar sobre la droga que supuestamente se expendía allí.

Es así que, cuando el Comandante de Turno subintendente VILLA requiere del apoyo de los uniformados, a eso de la media noche, estos le informan que no habían encontrado nada importante, solamente droga en mínima cantidad, ante lo cual el subintendente les ordena devolverse a la estación, pero sin explicación ni justificación alguna estos uniformados se abrogan funciones de policía judicial, continúan realizando labores previas de registro y entrevistas a las personas que habitaban allí, pese a que ya se les había ordenado lo contrario.

Es ilógico justificar su actuar en el supuesto hecho de que voluntariamente DIANA MARCELA GIRALDO había pedido ser esposada, o que voluntariamente los moradores de la vivienda habían permitido su ingreso para ser registrada, o que los registros corporales se llevaron a cabo sin abuso sobre las personas, realmente no existe motivo que justifique la fuerza sobre las personas o sobre las cosas porque de esta

forma deviene en ilegal cualquier procedimiento policial o militar por exitoso que pueda llegar a ser, por tal razón la Sala encuentra que del estudio de los elementos de juicio que obran en el expediente, se impide poner en tela de juicio la conclusión tanto fáctica como jurídica de la providencia censurada, en lo que respecta al delito de abuso de autoridad especial. Observemos:

La conducta punible de *abuso de autoridad especial* es de naturaleza subsidiaria, tal como se advierte de la simple lectura del precepto legal, artículo 185 de la Ley 522 de 1999: "*El que fuera de los casos especialmente previstos como delitos, por medio de las armas o empleando la fuerza, con violencia sobre las personas o las cosas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá por ese solo hecho en prisión de uno (1) a tres (3) años*".

En la adecuación del tipo penal se tiene en cuenta que los uniformados emplearon la fuerza y la violencia sobre las personas y las cosas, para cometer un acto arbitrario, pues se evidencia el capricho del servidor público, su libre voluntad en los hechos y en el injusto; además, hubo afectación a los bienes jurídicos de la administración pública, a través de los efectos que se produjeron con el operativo policial, ya que si la misión se hubiese realizado con apego al ordenamiento jurídico la injusticia no hubiere devenido como consecuencia.

Frente a la definición de arbitrariedad e injusticia la Corte Suprema ha sostenido históricamente que:

«(...) el acto arbitrario tradicionalmente se ha concebido como aquél que lleva a cabo el servidor público de manera caprichosa haciendo prevalecer su propia voluntad o privilegiándola, es decir, sustituyendo la voluntad de la ley por la suya propia para realizar fines personales que no se corresponden con el interés público, de esta concepción no escapa que la realización de la función, así verificada, se concrete externamente a través de un acto que pueda identificarse como contrario a la ley (...). A su turno la injusticia suele identificarse a través de la disparidad entre los efectos que el acto oficial produce y los que deseablemente debían haberse realizado si la función se hubiere desarrollado con apego al ordenamiento jurídico; en esencia la injusticia debe buscarse en la afectación que se genera como producto del obrar caprichoso, ya porque a través suyo se reconoce un derecho, una garantía inmerecida, ora porque se niega uno u otra cuando eran exigibles»²¹.

En este orden de ideas, la imputación del tipo penal de abuso de autoridad se configura con todos los elementos que se requieren para su estructura, vale decir que la Sala comparte en este sentido el criterio del representante del Ministerio Público para esta instancia y las razones tenidas en cuenta por el Juez de Primera Instancia de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en la imposición

²¹ C.S.J. sentencias de 17-abr-1976 MP. DR. JESÚS BERNAL PINZÓN y de 23-abr-1982 MP. Dr. LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO.

de la condena, no compartiendo obviamente la inconformidad planteada por el defensor.

En segundo término y en referencia a la valoración probatoria en conjunto, que reclama el apelante en su impugnación, en efecto ésta no se realizó estrictamente bajo los lineamientos de la Ley Penal, pero no quiere ello decir que se hallen yerros configurativos que generen errores de hecho por falsos juicios de existencia por omisión, de identidad por cercenamiento parcial de la prueba o de falso raciocinio, pues aunque los medios de prueba utilizados en esta investigación son mínimos, se reducen a los testimonios, declaraciones e indagatorias rendidas en el sumario, una vez apreciados bajo los principios de la sana critica, la lógica y la experiencia nos conducen necesariamente a la certeza de la responsabilidad en la conducta de abuso de autoridad, más no del hecho punible de **cohecho propio**, pues frente a este delito el argumento del señor defensor resulta evidentemente lógico, ya que el Juez de Instancia no gozaba de la convicción en el acervo probatorio frente a este delito, porque sencillamente generan dudas y no conducen a la certeza del hecho punible.

De esta manera, advierte la Sala que el bloque de pruebas en que sustenta el *a quo* la condena en contra de los patrulleros ALARCÓN RESTREPO y LOAIZA WILLIAM por el delito de cohecho propio, se desploma cuando sobre él se realiza un análisis en los aspectos relevantes para el objeto de lo que se

busca probar, específicamente el hecho que los uniformados hubieran recibido o aceptado promesa remuneratoria para omitir o retardar un acto propio de su cargo, pues realmente no se hayan probados ninguno de los hechos manifestados por el señor JOSE HUMBERTO GALLEGOS MARÍN o DIANA MARCELA GIRALDO, cuando denunciaron que habían entregado a los uniformados \$150.000 pesos, para dejarlos en libertad y no judicializarlos.

Las pruebas que tuvo en cuenta el juez de instancia para condenar a los policiales, se resumen en la declaración rendida por el señor GALLEGOS MARIN, el 23 de julio de 2003 ante el Juez 154 de Instrucción Penal Militar, quien en ese momento afirmó: «*Nos llevaron en una patrulla al parque bolívar, allá les ofrecí yo cincuenta mil pesos, para que me dejaran ir, entonces al recibírmelos me soltaron y les dije que si podía hablar por ella, entonces me dijeron que si que como era, y yo les ofrecí cien mil pesos y me dijeron que si y entonces yo no los tenía y me fui a conseguirlos mediante un amigo»;* y, al ser interrogado sobre el monto y las razones para entregar el dinero expresó: «*Ciento cincuenta mil pesos por todo (...) para que la soltaran a ella y porque nos dijeron que nos iban a hacer embalar, porque ese licor que yo estaba cobrando era malo*»²².

Éste mismo testigo en diligencia de ampliación de declaración rendida ante el mismo despacho el primero de agosto de 2003, se retracta de lo que

²² Fls. 17, 18.

había afirmado en la diligencia anterior, sobre el dinero que supuestamente había ofrecido a los uniformados, cuando manifiesta: «una plata que yo tenía y la hacía perdida y la encontré en un cuaderno donde guardo las facturas y creí que la policía me la había quitado, porque los que habían en esa casa ese día me dijeron que la guardara o sino ellos me la quitaban (...) les iba a dar pero no me recibieron porque MARCELA me dijo que les ofreciera para que la soltaran que ella después me pagaba a mí»²³.

No obstante, las dudas que genera este testigo, se aprecia un nuevo testimonio en declaración rendida el 14 de agosto de 2003, esta vez ante el funcionario comisionado en la investigación disciplinaria sobre estos mismos hechos, en esta oportunidad versiona así: «Nos llevaron al Cai y nos sentaron al lado de las rejas y nos pusieron las esposas. Diana me comentó que transaría con los policías o que le prestara plata para ella hacerlo y que después me la pagaba, cuando me soltaron yo le pase una plata a la pelada y ya me fui, ya a ella la montaron en la patrulla y se fue (...)"». Cuando se le indaga si esa noche le había dado dinero a los policías del CAI, responde: «Supuestamente yo le había dicho eso a ella (DIANA) porque no encontraba la plata pero no me había acordado que la había metido en un cuaderno. **Yo no les entregue plata a los policías».**

²³ Fls. 131, 132 y 133

Una vez apreciadas estas declaraciones, solo nos asalta la duda, sobre si realmente los uniformados recibieron o no recibieron el referido dinero, porque la única persona que afirma haber entregado el dinero, se retracta en dos oportunidades de su denuncia, generando una serie de incongruencias que mal haría el Juez endilgar una responsabilidad sobre hechos que realmente no fueron probados, aunque refiera que la retractación de GALLEGOS no sea digna de credibilidad, pero, diríamos, que tampoco lo es su versión inicial, toda vez que lo único que ha hecho esta persona es mentir en el proceso, lamentable para la administración de justicia, aunado a que en este estado procesal es imposible subsanar las irregularidades probatorias.

Es claro que se erige en una verdad incontrastable que la imputación jurídica considerada en la sentencia de primera instancia fue armónica con la atribuida en la resolución de acusación por la Fiscalía Primera ante esta instancia, pero lo que no se erige en el grado de conocimiento de más allá de toda duda razonable es que el comportamiento de los uniformados ALARCÓN RESTREPO y LOAIZA WILLIAM, encajen en la descripción típica del punible de cohecho propio, al punto de condenarlos a títulos de coautores, por cuanto la construcción de este tipo penal requiere ciertos elementos, los cuales el a quo reduce a la simple afirmación de un testigo, el señor JOSE HUMBERTO GALLEGOS MARIN, quien ha sido desacreditado no solo por su retractación si no por

los demás testimonios arrimados al conjunto probatorio, entre ellos el recepcionado a su propio hermano el señor JESUS GALLEGOS MARÍN, quien sobre un préstamo que le hizo a su hermano, afirmó: «yo tengo dos negocios dentro del mismo pasaje, personalmente yo no le preste dinero a él, a no ser que le hayan prestado en otro negocio, quiero informar aquí que él es una persona adicta a muchos vicios y pudo haber sido que llegó a uno de esos negocios a empeñarlo (se refiere a un celular) (...).».

De aquí, que en relación con los hechos concretamente denunciados por la señora DIANA MARCELA GIRALDO, el señor JESÚS GALLEGOS aseveró:

«El esposo de Diana fue a la cigarrería con el ánimo de que le ayudara con unos agentes que la esposa había denunciado, como soy tan conocido por la Policía supo el caso, este señor me dijo que hablara con los policías exigiendo cinco millones de pesos con el compromiso que levantaran la denuncia que la señora había puesto (...). Me imagino que mi hermano bajo los efectos del alcohol o alguna droga pudo haber conversado con el esposo de DIANA y le dijo donde podría encontrarme a mí, con el fin de que le hiciera alguna transacción con los policías, la transacción era de exigirles cinco millones de pesos»²⁴.

En igual sentido y en referencia a la calidad de testigo que ostenta el señor GALLEGOS MARÍN, la señora MARGY JOHANA MAZO TABARES quien reside habitualmente en el inmueble, expuso en declaración:

²⁴ Cf. Fl. 325

«Ese día yo no estaba (...) a mí me contaron que los policías habían abusado de ella y eso es mentira porque cuando yo llegue estaba cagada (SIC) de la risa con Malboro, como planeando, yo ese día me asuste porque vi la casa como desorganizada, Malboro nos decía hoy nos ganamos una platica gorda, le decía a Diana que si ella sabia hablar le sacaban una platica y que el servía como testigo, yo ese día estaba borracha y yo me acuerdo porque salí, para que Malboro pudiera estar con Diana, pero eso es falso, empezando que ellos entran y nunca lo tocan a uno»²⁵.

Por lo tanto, si en gracia de discusión aceptamos como verdadero lo afirmado por JOSÉ HUMBERTO GALLEGOS MARÍN, igualmente tendríamos que aceptar como cierto lo narrado por los testigos arriba citados, quienes tienen una versión de los hechos que es congruente con lo expuesto por los procesados; luego al hacer la confrontación de los testimonios bajo criterios de la sana crítica, nos encontramos con la necesidad de desestimar lo manifestado por GALLEGOS, en vista a que sus declaraciones solo generan duda y ante la duda sabido es que deberá resolverse en favor del procesado.

La lectura de la actuación procesal, permite concluir que los funcionarios judiciales se limitaron a buscar la verdad real de lo denunciado por la víctima DIANA MARCELA GIRALDO, en la que presuntamente se atentó contra su libertad, integridad y formación sexual, omitiendo una investigación juiciosa e integral sobre las circunstancias que rodearon la existencia del

²⁵ Cf. Fl. 154

cohecho, lo que lastimosamente conllevó a su no comprobación.

Siguiendo el orden propuesto para el desarrollo de la apelación, como tercera causal de impugnación está la inconformidad del apelante cuando afirma que de las probanzas incorporadas al juicio no se logra demostrar como cierto o existente si hubo o no cohecho y abuso de autoridad, a fin de proferir fallo de condena.

Respecto a este tópico, le asiste parcialmente razón al defensor, por cuanto del análisis de los fundamentos probatorios y jurídicos en los que se soporta el señor Juez de Primera Instancia Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, para proferir sentencia condenatoria en contra de los patrulleros JAIME ALARCÓN RESTREPO y WILLIAM ALEXANDER LOAIZA por el delito de cohecho propio, se presenta duda sobre su responsabilidad sin que en este momento procesal exista forma de eliminarla razonablemente, operando, así, el fenómeno jurídico del *in dubio pro reo*, razón que implica absolver de toda responsabilidad a los enjuiciados por este reato.

Reiteramos, con el acervo probatorio allegado es imposible determinar, si los patrulleros abusando de sus cargos y estando de servicio recibieron para sí dinero con el fin de omitir un acto propio de su cargo, ni siquiera se pudo establecer con exactitud cual fue el supuesto monto que recibieron los uniformados, ya que en principio se habló de

\$170.000 pesos y posteriormente de \$150.000 pesos, luego frente a estas inexactitudes probatorias no queda otra opción que la favorabilidad para los enjuiciados, ya la Sala ha dicho en anteriores oportunidades que el *in dubio pro reo* está llamado a prosperar cuando se evidencian dudas insalvables tanto en la determinación del hecho punible como en la responsabilidad del procesado.

La Doctrina también ha ilustrado al respecto:

«Carecer de certeza. El término "duda" significa primariamente "vacilación" "irresolución" "perplejidad". Estas significaciones se encuentran ya en el vocablo latino *dubitatis*. En la *dubitatio* hay siempre, por lo menos dos proposiciones o tesis entre las cuales la mente se siente fluctuante; va, en efecto, de una a otra sin detenerse. Por ese motivo, la duda no significa falta de creencia, sino indecisión con respecto a las creencias". El *In Dubio Pro Reo*, le impone al juzgador la absolución, en caso de que las pruebas lo conduzcan precisamente a ese estado. Lo que se acostumbre expresar: **si no llegara al convencimiento más allá de toda duda**»²⁶.

Dice la Corte Suprema de Justicia, en Sala Penal:

«Para llegar a una declaración de duda, el juzgador no puede recurrir a la suposición propia o simplemente emanada de su subjetividad, ni tampoco lo puede hacer a través del eco arbitrario a una expresión aislada, mentirosa y oportunista del procesado. Como las pruebas deben recaudarse por medio del rito legal, después el funcionario judicial le otorgará a cada ítem informativo el

²⁶ PARRA, Quijano Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. 11 ed. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 2000. 178 p.

valor que le corresponde y finalmente se aquilatarán todos los medio de información integrados en su conjunto; además será la prueba la que conduzca a la certeza o al estado de duda sobre el hecho punible y la responsabilidad del acusado. Por ello, tanto de la certeza como del in dubio se pregoná que no puede reposar en una pura subjetividad ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez, sino que habrán de derivarse de la racional y objetiva valoración de la constancias procesales (...)»²⁷.

De manera que, hay dudas sobre la participación de los patrulleros JAIME ALARCÓN RESTREPO y WILLIAM ALEXANDER LOAIZA en el ilícito de cohecho propio que se investigó en este proceso, y las únicas pruebas de cargo como son las declaraciones de JOSE HUMBERTO GALLEGO MARÍN y DIANA MARCELA GIRALDO, las cuales resultan contradictorias, impugnables y no encuentran respaldo en las demás versiones de los testigos e implicados.

Es así entonces, que el poco acervo probatorio examinado que obra en el proceso, al resultar disímil, no tiene la suficiente fuerza probatoria que nos brinde la certeza necesaria para concluir que los procesados adecuaron sus conductas a la norma que tipifica el reato de *cohecho propio*, toda vez que si bien quedó acreditada la condición de servidores públicos que detentaban para la época de los hechos, también que abusaron de su autoridad en el procedimiento policial, existe duditación en punto a la relación de los hechos con omitir un acto propio de su cargo a cambio de haber recibido dinero

²⁷ C.S.J. Sentencia del 5-agosto-1997. MP. Jorge Aníbal Gómez.

en provecho propio, sin que pueda predicarse que efectivamente el señor GALLEGOS MARIN entregó suma de dinero alguna a los procesados para no ser detenido o judicializado, amen que sus conductas no comportaban la realización de tal procedimiento, por tal razón no se configura la tipicidad de la conducta que se les reprocha.

En relación al delito de cohecho propio, tenemos en síntesis que la consecuencia es obvia, si en el proceso no se cuenta con otras pruebas válidamente practicadas y meritorias para establecer el objeto propuesto, debe optarse por la sentencia absolutoria, pues resulta claro que en tal evento prevalecen los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* en favor de los uniformados.

Por esta razón, al ser la condena exclusivamente por el punible de abuso de autoridad especial, es necesario realizar una dosificación punitiva, por lo que partiremos de la pena mínima al no concurrir circunstancias de agravación y si por el contrario de atenuación como es su buena conducta anterior, lo que nos permite ubicarnos en el límite de la pena mínima descrita en el tipo penal del abuso de autoridad, que consagra el artículo 185 de la Ley 522 de 1999, esto es doce (12) meses de prisión como pena principal; en cuanto a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas y separación absoluta de la fuerza pública no se aplicarán, por principio de favorabilidad del artículo 51 de la Ley 1407 de 2010, bajo la premisa

que la pena impuesta no es superior a dos (2) años de prisión.

De igual manera es viable reconocer a favor de los procesados como parte de la pena cumplida, el tiempo que estuvieron privados de la libertad desde el 12 de agosto de 2003 hasta el 10 de diciembre de 2003²⁸, para un total de 120 días de prisión y, teniendo en cuenta que no hay constancia de haber observado mala conducta en establecimiento carcelario ni presentan antecedentes, se concederá el beneficio de la condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de dos (2) años, conforme los parámetros del artículo 71 de la Ley 522 de 1999, debiendo los procesados suscribir diligencia de compromiso de acuerdo al artículo 76 ibídem.

Sin mas consideraciones, la Tercera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar, impariendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: **Despachar** parcialmente favorable el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los procesados, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Revocar** parcialmente los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de fecha 28 de abril de 2011, proferida por el Juez

²⁸ Fl. 454.

de Primera Instancia de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y en su lugar **Absolver** de toda responsabilidad a los patrulleros **JAIME ALBERTO ALARCÓN RESTREPO** y **WILLIAM ALEXANDER LOAIZA**, por el delito de **cohecho propio**, y **CONDENARLOS** por el delito de **abuso de autoridad especial**, según hechos ocurridos el 18 de julio de 2003, a la pena principal de **doce (12) meses de prisión**, de acuerdo a lo motivado en este auto.

TERCERO: **Reconocer** como parte de la pena cumplida a los condenados ciento veinte (120) días, que estuvieron detenidos por cuenta de este proceso, en razón a lo expuesto.

CUARTO: **Conceder** el beneficio de la condena de ejecución condicional a los patrulleros ALARCÓN RESTREPO JAIME ALBERTO y LOAIZA WILLIAM ALEXANDER, por un periodo de prueba de dos (2) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso de acuerdo al artículo 76 de la Ley 522 de 1999.

QUINTO: **Devuélvase** el sumario al Juzgado de origen, para los trámites subsiguientes de rigor.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Teniente Coronel PEDRO GABRIEL PALACIOS OSMA
Magistrado Ponente

Capitán de Navío (r) CARLOS ALBERTO DULCE PEREIRA
Magistrado

Mayor (r) MARYCEL PLAZA ARTURO
Magistrada

Abog. MARTHA LOZANO BERNAL
Secretaria